REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: HERMANOS JIMENEZ DIAZ S EN CIA
DEMANDADO: ANDRES RIVERO GARCIA
RADICACIÓN Nº 2023-00091-00

La Sociedad HERMANOS JIMENEZ DIAZ S EN CIA actuando por conducto de apoderado judicial instaura proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO contra el señor ANDRES RIVERO GARCIA, solicitando la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 340-101725 ubicado en el sector el francés, jurisdicción de este municipio, con los siguientes linderos y medidas, por le NORTE, servidumbre, mide 7 mts, por el SUR, con presio de propiedad de Roberto Bayardel Y Cristina de Londoño y mide 7 mts, por el ESTE, con predio NO 2 de propiedad del vendedor inicial, Oswaldo Puerta, mide 14 mts, y por el OESTE, con carretera que conduce del francés a las Guacamayas, mide 14 mts. y la condena de los siguientes pagos: 1) de frutos naturales o civiles percibidos por el inmueble, así como los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia

El **artículo 206** del Código General del Proceso en su primer inciso indica:

> ***"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO****. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el* ***pago de frutos*** *o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda*** *o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
> ***(…)"***

En este caso el demandante estimó la cuantía de las pretensiones inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, $9.000.000, sin mas especificaciones a saber, según da cuenta el acápite de competencia y cuantía, así;

Se trata de un proceso declarativo de mínima cuantía regulado en el código general del proceso, sección primera, titulo I, capítulo I, por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía estimo en $9.051.000, es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso.

Como puede determinarse la anterior estimación no comprende el pago de los frutos naturales y civiles pedidos por el demandante, por lo que dicha pretensión no armoniza con la exigencia legal del **artículo 206 citado**, incumpliendo con ello el requisito formal regulado en el **numeral 7º del artículo 82** del mismo código.

Por otro lado, los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, su cuantía se determina por el avalúo catastral, el cual no se anexó a esta demanda, incumpliéndose el **numeral 9 del mencionado artículo 82**. Pues lo que fue anexado consiste en un certificado de registro catastral que expide el IGAC, donde se indica el monto total del avaluó catastral, documento diferente al que aquí se exige.

La parte demandante exige el pago de una indemnización. De las que no se presentó tampoco dictamen pericial de acuerdo las reglas del **artículo 226 del Código General del Proceso,** exigencias que no se encuentran acatada.

Por último, se advierte que el bien objeto de la litis se encuentra en cabeza del señor JIMENEZ VERGARA ARTURO DANIEL, como persona natural, que dicho inmueble no esta en cabeza de la sociedad HERMANOS JIMENEZ DIAZ S EN C Y CIA, que es finalmente la parte demandante dentro del presente asunto, que el mencionado particular, otorga poder pero en su calidad de representante legal de la mencionada sociedad de la que no se advierte estar dominio del predio objeto de reivindicación, así mismo el poder otorgado se hace en nombre de HERMANOS JIMENEZ DIAZ SOCIEDAD EN COMPAÑÍA, pero que del registro de cámara de comercio (existencia y representación legal) se advierte que se trata de HERMANOS JIMENEZ DIAZ SOCIEDAD EN COMANDITA Y COMPAÑÍA, denominaciones societarias diferentes.

Esas razones conllevan a esta Judicatura a inadmitir la demanda conforme lo prevé el art. 90 C.G.P., al no reunir los requisitos formales antes señalados, por lo que se concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Del escrito de subsanación y sus anexos, si se llegare a realizar, apórtese copia para el archivo del Juzgado y la del traslado de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, si se llegare a realizar, apórtese copia para el archivo del Juzgado y la del traslado de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57868a27d528c3195e6519dc79a65ac101ad3376876657af3e82556b1baafb02**

Documento generado en 02/10/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica